

3.- Tratamiento y eliminación privados.

Los productores o poseedores de residuos industriales podrán conservarlos adecuadamente o constituir, individual o colectivamente, sus propios vertederos o depósitos, así como proceder a su tratamiento siempre que cumplan con las demás prescripciones de esta Ordenanza y obtengan la correspondiente Licencia Municipal.

Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa, con independencia de la calificación que el proceso merezca por sus repercusiones en el ambiente atmosférico y en el sistema hidrológico.

Todo depósito o vertedero de residuos sólidos industriales que no haya sido previamente autorizado, será declarado clandestino e inmediatamente clausurado por el Ayuntamiento, impidiéndose su utilización y pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado utilizando los medios establecidos en el Art. 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales correspondientes.

Las licencias para la formación de un depósito o vertedero podrán ser de las siguientes clases:

- De duración indefinida: se extinguirán cuando se agote la capacidad del vertedero.

Temporales: se concederán por plazo determinado.

- Eventuales: se concederán para hacer frente a situaciones imprevistas. Su máxima duración será de seis meses, prorrogables por otro periodo igual.

Cualquiera de las licencias a que se refiere este Artículo podrá ser revocada en los casos y condiciones establecidos en la legislación de Régimen Local.

4.- Acumulación.

El depósito o acumulación de residuos en el interior de las parcelas o establecimientos industriales solo podrán efectuarse en los lugares de aquellos que no sean visibles desde la vía pública.

Los residuos que hayan de ser entregados a los servicios municipales deberán depositarse en los lugares y horas que determine el Ayuntamiento.

III-5-9.-CONTROL DE EFECTOS CONTAMINANTES

Cuando se solicite licencia para el establecimiento de actividades potencialmente productoras de alguno o algunos de los efectos contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará al Proyecto estudio justificativo de que no se sobrepasarán los límites establecidos, o de la eficacia de las medidas correctoras que se establecerán para conseguir el mismo.

En cualquier momento podrá el Ayuntamiento comprobar que no se superen los límites señalados durante el funcionamiento de la actividad autorizada y exigir la instalación de los elementos correctores precisos para reducir los efectos contaminantes a los límites marcados.

Si no se lograre reducir los efectos contaminantes a los límites marcados, se ordenará la clausula del establecimiento industrial o de la concreta actividad que produjere el efecto contaminante.

III-6.USO DE ALMACEN**III-6-1.- DEFINICION**

El uso de almacén incluye aquellos locales y edificios destinados fundamentalmente a almacenamiento, sin proceso de transformación de materiales y productos que posteriormente se trasladarán a otros lugares para uso, exposición o venta.

Además de las funciones de almacén se permiten instalaciones y maquinaria de secado, lavado, molienda, mezcla, cortado o serrado, clasificación, etc., siempre que tengan carácter de preparación y no de transformación de productos.

III-6-2.- CATEGORIAS DEL USO DE ALMACEN

Se establecen las siguientes categorías a efectos de su localización en las distintas zonas.

Categoría 1.ª

Incluye los usos de almacenamiento en lonjas o sótanos de las edificaciones residenciales que no supongan molestias. En ambas situaciones, el volumen máximo permitido para este uso no superará la quinta parte del total de las lonjas o sótanos respectivos, con una superficie máxima, en cualquier caso, de 100 m².

Categoría 2.ª

Incluye los usos de almacenamiento en edificios independientes compatibles con la vivienda.

Categoría 3.ª

Incluye los usos de almacenamiento en áreas destinadas específicamente al almacenamiento o en áreas industriales en las que se concrete y condicione su admisión.

III-7.- USO DE GARAJES**III-7-1.- DEFINICION**

Se denomina garaje a todo local destinado a la guarda de carácter regular de vehículos de motor mecánico, así como a los lugares anejos de paso, espera o estancia de los mismos.

No se incluye en este uso cualquier tipo de local o taller para reparación de vehículos.

III-7-2.- CATEGORIA DEL USO DE GARAJE

Se establecen las siguientes categorías:

- Categoría 1.ª.- Garajes de uso particular o individual

a) Adosados a viviendas: Superficie máxima 50 m².

b) Anexos a viviendas, pero en edificios independientes de las mismas. Superficie máx.: 100 m².

- Categoría 2.ª.- Garajes de uso colectivo.

a) En Planta Baja, Sótano, lonja de edificio de viviendas colectivas o lonja de Planta Baja o sótanos anexos al edificio de viviendas.

b) En edificio independiente.

c) Garajes industriales. Enclavados en la zona industrial, sin ninguna limitación, pudiendo admitir aparcamiento de camiones, no permitido en el resto de las categorías.

Las condiciones que deben cumplir los garajes son las fijadas en las Ordenanzas Generales de la Edificación.

III-8.- USOS AGROPECUARIOS

Atendiendo a la, todavía relativa, actividad agropecuaria del Municipio, se permite el uso agropecuario con las limitaciones siguientes:

1.- Se prohíben las granjas, vaquerías, establos, y en general todo tipo de explotación ganadera en el ámbito de estas Ordenanzas.

2.- No obstante se permitirá la coexistencia con el uso de vivienda de la cuadra para estancia asnal, caballo o mular, en el número necesario para la explotación agraria familiar, sin que en ningún caso exceda de las necesidades de la hacienda propia.

3.- Asimismo se permitirá la cría de animales domésticos pequeños (conejos, gallinas, patos, etc....) siempre y cuando sean para exclusivo consumo familiar. En todo caso, el Ayuntamiento podrá exigir un Informe Sanitario favorable en el que se demuestre la inexistencia de peligros sanitarios y molestias para la vivienda y vecindario.

Dada la extraordinaria incidencia negativa del porcino, se prohíbe expresamente su estancia en el ámbito de estas Ordenanzas, salvo en el número de animales necesarios para el estricto consumo familiar (matanza), que como máximo de tres ejemplares, en total, para engorde.

4.- En las mismas condiciones de explotación familiar se permite la guarda de maquinaria y aperos de labranza, así como el almacenamiento eventual de productos agrícolas de cosecha propia.

5.- Todos los usos enumerados en este artículo se permiten en planta baja, debiendo ser independiente de la vivienda y locales comerciales del edificio. Únicamente en el caso de bodegas familiares se tolera su situación bajo rasante. Igualmente se tolera el uso de los desvanes resultantes bajo cubierta para la aireación y secado de productos alimenticios de consumo familiar.

Asimismo se permiten en las «zonas complementarias a la vivienda».

2-3-IV.- ORDENANZAS DE HIGIENE Y SALUBRIDAD EN LAS EDIFICACIONES.**IV-1.- NORMAS HIGIENICAS GENERALES.**

Se estará a lo dispuesto por la Orden de 29 de Febrero de 1.944 o a la legislación general vigente en cada momento, en lo referido a composición de la vivienda, dimensiones de las habitaciones, iluminación y ventilación.

IV-2.- ESCALERAS, ASCENSORES Y PORTALES.

1.- Son condiciones generales, salvo para viviendas unifamiliares las siguiente:

- Altura máxima de tabicas: 19 cms.; Anchura mínima de huella: 27 cms.

- Ancho mínimo de escaleras entre paramentos: 2,00 mts.; Anchura mínima de tramo, un metro.

- Número máximo de peldaños o altura en un solo tramo: 16.

- En escaleras curvas, longitud mínima de peldaños: 1,20 mts. Los peldaños tendrán como mínimo, una línea de huella de 27 cms. medida a 40 cms. de la línea interior del pasamanos.

- Las mesetas tendrán un fondo mínimo de 1,20 m. Se prohíben mesetas partidas con un solo peldaño y que reduzcan la anchura mínima de escalera en cualquier punto de paso.

- Altura mínima de pasamanos de escalera, 0,95 mts., medidos en la vertical de la arista exterior de la huella. Separación máxima de balaustres y antepechos: 12 cms. medidos horizontalmente.

- Las superficies de iluminación y ventilación serán como mínimo de 1,00 m². y 400 cm². respectivamente.

- Se permite la iluminación y ventilación cenital. La superficie del lucernario en planta baja será como mínimo de 2/3 de la superficie de la caja, de escalera. En este caso el hueco central quedará libre en toda su altura pudiéndose inscribir en él un círculo de 1,10 mts. de diámetro.

2.- Para hallar la anchura de los tramos de la escalera en función del número de plantas y de las viviendas existentes por planta, se hallará el número total de viviendas del edificio (N); cuando N sea igual o menor que 4 la anchura A será la